

## GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

# Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta Última reforma aplicada P.O. del 17 de mayo de 2023. **TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO No. LVIII-1146

## LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

### Artículo 2.

- 1. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.
- 2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

## Artículo 3.

- 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

## Artículo 4.

- 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.
- 2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

3. Discriminación múltiple, se refiere a la situación en la que una persona o grupos de personas experimenta dos o más motivos de discriminación.

Numeral Adicionado, P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023 https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-59-170523.pdf

## Artículo 5.

- 1. No se consideran discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.
- 2. Tampoco se consideran discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar cargo o empleo determinado.

### Artículo 6.

- 1. Toda autoridad, todo órgano público estatal o municipal y todo servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.
- 2. Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles para el exacto cumplimiento del objeto de la presente ley, establecido en el artículo 2.
- 3. Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales que habiten transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar ara con prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión.

### Artículo 7.

- 1. Corresponde la aplicación de esta ley:
- A) Al Gobernador del Estado:
- B) A la Secretaría General de Gobierno;
- C) A las demás Secretarías del despacho del Ejecutivo estatal;
- D) A la Fiscalía General de Justicia;
- E) Al Supremo Tribunal de Justicia;
- A los Ayuntamientos del Estado; y
- G) A la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- 2. Compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. En la aplicación de este ordenamiento, cuando alguna disposición pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos más vulnerables.

## CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA PREVENCIÓN**

## Artículo 8.

La presente ley protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el territorio estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particular, sea persona física o moral.

### Artículo 9.

- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
- a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- b) Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;
- c) Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;
- d) Prohibir la libre elección de empleo;
- e) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil;
- f) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;
- g) Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- h) Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;
- i) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;
- j) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;
- k) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público;
- II) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;
- m) Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- n) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- ñ) Impedir la libre elección de cónyuge,

Párrafo reformado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf

o) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y

Párrafo reformado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf

p) Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Párrafo adicionado, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf

- 2. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:
- a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;
- b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;
- c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo:
- d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;
- e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y
- f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

## Artículo 10.

- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su edad, ISUI incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
- I. Respecto de las niñas y los niños:
- Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;
- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean b) involucrados;
- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales y estatales, o en los ordenamientos jurídicos internacionales para preservar su adecuado desarrollo;
- d) Impedir la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión;
- Limitar su derecho de asociación; e)
- f) Negar su derecho a crecer y desarrollarse saludablemente;
- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios; g)
- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios médicos adecuados:
- Negar el derecho a una educación gratuita de calidad en los niveles preescolar, primaria y secundaria:
- Impedir su acceso al sistema educativo por enfermedad o discapacidad; j)
- Hacer distinciones en los actos y documentos del Registro Civil, por razón de su filiación; k)
- I) Explotarlos comercialmente en actividades deportivas de alto rendimiento o en espectáculos;
- Promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
- Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra, en razón de su comportamiento, apariencia, peso, talla o discapacidad.

- II. Respecto de las personas adultas mayores de sesenta años:
- Impedir el acceso al empleo y la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley;
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- c) Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;
- d) Impedir el acceso a cualquier servicio de salud o tratamiento médico;
- e) Negar el acceso a la educación en cualquier nivel; y
- f) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

#### Artículo 11.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su origen étnico, nacional, o regional, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

Numeral Reformado, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023. https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf

- a) Impedir el acceso a la educación en cualquier nivel;
- b) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- c) Restringir el uso de su lengua, tanto en actividades públicas como privadas;
- d) Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;
- e) Limitar el derecho de asociación;
- Restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso;
- g) Negar una igual remuneración por un trabajo de igual valor;
- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- i) Negar la prestación de servicios de salud física y mental;
- Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad o detectar enfermedades;

Fracción Reformada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023.

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf

 K) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y

Fracción Reformada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023.

https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf

 Establecer como condición que la solicitud de empleo y/o el currículum vitae contenga la fotografía de quien solicita el empleo.

> Fracción Adicionada, P.O. No. 29, del 08 de marzo de 2023. https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-29-080323.pdf

### Artículo 12.

- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:
- a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

- b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;
- Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;
- d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal:
- e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;
- g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;
- h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;
- i) Establecer restricciones o negar el otorgamiento de contratos de prestación de seguros médicos o de cualquier otro tipo;
- Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;
- k) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- I) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y
- II) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.

## Artículo 13.

- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por motivos religiosos ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:
- a) Coartar la libertad de profesar la religión que se elija;
- b) Limitar el acceso y la permanencia en cualquier nivel educativo;
- c) Impedir el libre tránsito o residencia en cualquier lugar de la República;
- d) Negar el acceso o la prestación de cualquier servicio público o que se ofrezca al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;
- e) Atacar, ridiculizar, hostigar o difamar a cualquier persona por la forma en que exprese su fe, sus creencias o por su forma de vestir;
- f) Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros;
- g) Obligar a cualquier persona a pertenecer o a renunciar a un grupo religioso;

- h) Negar asistencia religiosa a personas que se encuentren privadas de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;
- i) Obstaculizar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, y
- j) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra por motivos religiosos, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

#### Artículo 14.

- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su preferencia sexual ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes:
- a) Incitar al odio o a la violencia, al rechazo, a la burla, a la difamación, a la injuria, a la persecución o a la exclusión;
- Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;
- c) Impedir o negar la prestación de cualquier servicio público, o que se ofrezca al público;
- d) Hostigar, ridiculizar o agredir en las instituciones de seguridad pública y de justicia;
- e) Impedir o negar la participación en la toma de decisiones de política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano;
- Negar cualquier servicio de salud incluidas la prevención específica en salud sexual, la detección temprana y la atención médica integral con calidad y calidez;
- g) Impedir o negar el acceso a la educación en cualquier nivel, a la seguridad social, a las prestaciones, a los créditos y a la vivienda;
- h) Negar o establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo;
- i) Negar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo;
- j) Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- Realizar actos que limiten sus derechos de propiedad, de sucesión, administración o disposición de bienes muebles e inmuebles, tanto en régimen de propiedad privada como ejidal o comunal;
- Obligar a un tratamiento médico o psiguiátrico;
- II) Promover la violencia en su contra en los centros de detención o reclusión, y
- m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de los medios de comunicación.

## CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

## Artículo 15.

1. Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- a) Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- b) Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;
- c) Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;
- d) Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
- e) Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y,
- f) Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten.
- 2. Con el propósito de alentar la igualdad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:
- a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención e información ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
- b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
- c) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
- d) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
- e) Acceder a licencias de maternidad, así como a la prestación de servicios subsecuentes que resulten necesarios para garantizar las condiciones que le permita desarrollarse laboralmente;
- f) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;
- Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;
- h) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;
- Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y
- j) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

#### Artículo 15 Bis.

Los organismos públicos estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los hombres que sean padres solos:

- I. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, incluyendo como objeto de dichos beneficios a los padres solos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Dar atención preferente en materia de vivienda y en la asignación de propiedades inmuebles en los programas de desarrollo social, a padres solos de niñas, niños y adolescentes, fomentando programas que les aciliten la inscripción de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio:
- III. Implementar programas de apoyo económico a padres solos de niñas, niños y adolescentes, que habiten en el Estado de Tamaulipas.
- IV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación hacia los padres solos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Otorgar apoyos y capacitación para el empleo, y para la atención de sus hijas e hijos y;
- VI. Otorgar a los padres solos de niñas, niños y adolescentes, el acceso a todos los programas y beneficios sociales que se otorgan a las mujeres que se encuentran en esa misma condición.

### Artículo 16.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- a) Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- b) Impartir educación sexual;
- c) Garantizar el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- d) Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus progenitores;
- e) Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- f) Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- g) Prever mecanismos y apoyos para que los menores de edad que sean parientes de personas privadas de su libertad, puedan mantener contacto con ellos;
- h) Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; y
- Proporcionar asistencia legal y psicológica gratuita en todos los procedimientos judiciales o administrativos.

### Artículo 17.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de sesenta años:

- Garantizar el acceso gratuito a los servicios de salud pública y seguridad social;
- b) Promover un sistema de pensiones, las cuales no podrán ser inferiores al salario mínimo vigente; y
- c) Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues.

### Artículo 18.

Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- a) Garantizar un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- b) Asegurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles:
- c) Proporcionar las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, en todos los niveles educativos;
- d) Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular;
- crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;
- f) Apoyar fiscalmente las actividades de personas que les presten apoyo profesional;
- g) Apoyar fiscalmente a las empresas que contraten a personas con discapacidad;
- h) Crear espacios de recreación adecuados;
- i) Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- Asegurar que las vías públicas cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito; y
- Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida

## CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE LA COMISIÓN Y LA CONCILIACIÓN

### Artículo 19.

- 1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado prevenir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.
- 2. Dicha Comisión promoverá las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.

- 3. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el ordenamiento que la rige.
- 4. En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la Comisión podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente, así como dar vista al Ministerio Público en caso de que el acto o práctica discriminatoria constituya en una conducta presuntamente delictiva.

### Artículo 20.

- 1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.
- 2. En particular, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones en la materia:
- a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias;
- b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden; así como la discriminación múltiple;

Inciso Reformado, P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023 https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/cxlviii-59-170523.pdf

- d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias, así como emitir recomendaciones para hacer cesar dichos actos o prácticas y para una reparación del daño a quien corresponda;
- e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y
- f) Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.
- 3. La Comisión notificará la recomendación personalmente a quien resulte responsable por el acto o práctica de discriminación, en adición a la publicidad y difusión, al menos, en el Periódico Oficial del Estado.

### Artículo 21.

- 1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.
- 2. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses
- 3. La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.
- 4. En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

#### Artículo 22.

- 1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:
- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- e) Se deroga. (Decreto No. LXI-904, Anexo al P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013)
- 2. La Comisión deberá publicar y difundir una síntesis de la recomendación en los medios impresos y electrónicos de comunicación.

### Artículo 23.

- 1. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la Comisión, se tendrán en consideración:
- a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- b) La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio, y
- c) La reincidencia.
- 2. Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

### Artículo 24.

- 1. La Comisión de Derechos Humanos podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.
- 2. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.
- 3. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO:** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE -SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.



## LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-1146 del 15 de diciembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 156, del 29 de diciembre de 2004.

## REFORMAS:

1. Decreto No. LIX-1117, del 13 de diciembre de 2007.

P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2008.

Artículo Segundo.- Se adicionan un párrafo 2 al artículo 9 y un párrafo 2 al artículo 15.

2. Decreto No. LXI-900, del 5 de septiembre de 2013.

P.O. No. 115. del 24 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 15 párrafo 2.

3. Decreto No. LXI-904, del 11 de septiembre de 2013.

Anexo al P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 15 incisos a), e), f), g), h) e i) del párrafo 2, 19 párrafo 4, 20 párrafo 2 inciso d) y 22; se adicionan el inciso j) del párrafo 2 del artículo 15, el párrafo 3 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 22; y se deroga el inciso onsulta e) del artículo 22.

4. Decreto No. LXII-206, del 26 de febrero de 2014.

P.O. No. 29, del 6 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 4 párrafo 1.

5. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.

P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.

ARTÍCULO NOVENO .- Se reforma el artículo 3 párrafo 1.

6. Decreto No. LXII-265, del 30 de junio de 2014.

P.O. No. 82, del 9 de julio de 2014.

Se reforma el párrafo 1 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4 y fracción I, inciso m) del artículo 10.

7. Decreto No. LXIII-315, del 22 de noviembre de 2017.

P.O. Extraordinario No. 13, del 01 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3 párrafo 1 y 4 párrafo 1.

Decreto No. LXIV-554, del 30 de junio de 2021.

P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se reforma el artículo 7, párrafo primero, inciso D).

9. Decreto No. LXIV-833, del 29 de septiembre de 2021.

P.O. Edición Vespertina No. 117, del 30 de septiembre de 2021.

Se adiciona un artículo 15 bis.

Decreto No. 65-154, del 29 de marzo de 2022. 10.

P.O. Edición Vespertina No. 54, del 5 de mayo de 2022.

Se **reforman** los incisos ñ) y o), y se **adiciona** el inciso p) al párrafo 1 del artículo 9.

Decreto No. 65-543, del 13 de febrero de 2023.

P.O. No. 29, del 8 de marzo de 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 1, incisos j) y k) del artículo 11; y se adiciona un inciso I), al artículo 11.

Decreto No. 65-576, del 9 de mayo de 2023.
 P.O. No. 59, del 17 de mayo de 2023.
 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 2, inciso c) del artículo 20; y se adiciona un numeral 3, al artículo 4.

